

**CARTA N.º 115-2012-SUNAT/200000**

Lima, 18 de diciembre de 2012

**Señor  
GUILLERMO BRACAMONTE ORTIZ  
Director General  
Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO  
Presente**

**Ref. : 1) Carta N.º 001-2012-UNIMPRO  
2) Carta N.º 002-2012-UNIMPRO  
3) Carta N.º 003-2012-UNIMPRO  
4) Carta N.º 004-2012-UNIMPRO  
5) Carta N.º 079-2012-SUNAT/200000**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento 1) de la referencia<sup>(1)</sup>, mediante el cual su representada formula diversas consultas sobre el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) aplicables a la remuneración única por la comunicación al público de fonogramas y a la remuneración compensatoria por copia privada de dichos fonogramas.

Al respecto, cabe indicar que con el documento 5) de la referencia y el Informe N.º 075-2012-SUNAT/4B0000 se brindó atención a las consultas formuladas con el documento 1) de la referencia sobre la remuneración única por la comunicación al público de fonogramas, habiendo quedado pendiente absolver las siguiente consultas referidas a la remuneración compensatoria por copia privada de fonogramas:

1. ¿Califica como un bien mueble?
2. Si califica como bien mueble ¿constituye renta del titular del derecho? De ser así, ¿de qué tipo?
3. Si califica como renta, ¿en el momento de facturarse sólo deberá pagarse el IGV por la mitad correspondiente a los productores de fonogramas y audiovisuales que al ser generalmente personas jurídicas calificaría como renta de tercera categoría y no por la parte correspondiente a los autores y artistas que al ser personas naturales califica como renta de segunda categoría?
4. Si califica a la vez como renta de segunda y tercera categoría de los titulares del respectivo derecho, ¿se encuentra sujeta al SPOT? Si es así, ¿en qué

---

<sup>1</sup> Reiterado con los documentos 2), 3) y 4) del mismo rubro.

montos? y ¿está comprendida entre los demás servicios gravados con el IGV incluidos en el SPOT por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2012/SUNAT?

Sobre el particular, adjunto a la presente se remite el Informe N.º 121-2012-SUNAT/4B0000, a través del cual se brinda atención a la primera de las consultas antes indicadas.

Asimismo, en lo que concierne a la segunda y tercera consultas les resulta aplicable los criterios vertidos sobre el particular en el Informe N.º 367-2003-SUNAT/2B0000<sup>(2)</sup>, según los cuales:

- a) En el caso del contrato de adhesión tipo mandato<sup>(3)</sup> estarán gravadas con el Impuesto a la Renta las regalías que perciba el titular del derecho, ya sea éste una persona natural (rentas de segunda categoría) o una persona jurídica o empresa unipersonal (rentas de tercera categoría).
- b) En el caso del contrato mencionado, estará gravado con el IGV únicamente el servicio de cesión de los derechos de autor prestados por el titular de estos derechos cuando sea una persona jurídica o empresa unipersonal, no estando gravados con el impuesto los servicios prestados por el titular que sea una persona natural. Si la persona jurídica es una no domiciliada, el sujeto del IGV será quien utilice el servicio en el país (Sociedad de Gestión Colectiva).

Ahora bien, con relación a la cuarta consulta referida al SPOT, la misma continúa en evaluación, teniendo en consideración la publicación del Decreto Legislativo N.º 1110.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

**Original firmado por:**  
**ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ**  
**Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos**  
**Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**

ere/abc

---

<sup>2</sup> El cual se encuentra disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/>

Si bien dicho Informe está referido al derecho de ejecución pública de los autores, el criterio contenido en el mismo resulta de aplicación al derecho a la comunicación pública que tienen los artistas y los productores de fonogramas, habida cuenta que ambos derechos tienen la misma naturaleza jurídica.

<sup>3</sup> En este supuesto, la Sociedad de Gestión Colectiva es una mandataria que actúa en representación de los artistas y no tiene titularidad alguna sobre los derechos que estos tienen sobre sus obras.